--- Trelew, de septiembre de dos mil trece.-

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** La acumulación de procesos es: "...un instituto procesal que persigue, sustancialmente, evitar el dictado de sentencias contradictorias y lograr la economía procesal que mejor se adecue a un ajustado servicio de justicia..." (cfr. CSJN Fallos 311:1187; íd. Fallos 322:3278, ver asimismo Podetti, "Tratado de los actos procesales", pág. 517 y ss.; Highton, Elena; Areán, Beatriz, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, Bs.As., 2005, págs. 822/824) (CNCom., sala C, “Casella, Osvaldo Oscar c/ Plan Ovalo S.A. de ahorro p/f determinados”, 08/07/2008, La Ley Online, y sus citas; S.I.C.129/09 Sala ”B” C.A.T.).----------

---- En principio la acumulación procede si se evidencia la posibilidad de fallos contradictorios y el consiguiente escándalo jurídico que originaría el tratamiento autónomo de pretensiones que se encuentran vinculadas por la causa o por el objeto (Fallos: 322:2023, considerando 5), situación que se evita —si median razones de conexidad suficientes— con el instituto previsto en el art. 190 del Código Procesal Civil y Comercial. En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha seguido el temperamento indicado frente a la certeza de que la decisión final que se adopte tendrá consecuencias directas e inmediatas en otras causas judiciales, ajenas en principio a su competencia originaria, en virtud de la íntima conexidad existente entre las cuestiones sometidas a decisión (Fallos: 326:75 y su cita y causa E.183.XL. "E. d. B., M. I. y otros c/A., P. D. y otros s/ daños y perjuicios", pronunciamiento del 5 de abril de 2005) (CSJN, 13/12/2005, “A., P. M. c./ R., H. y otra”, La Ley Online, Fallos 328:4450 y sus citas; S.I.C.129/09 Sala ”B” C.A.T).----------

--- Analizada la presente causa, se advierte que los accionantes promovieron demanda contra los Sres. P. S. P. C. y H. A. G., con intervención obligada de la Sra. M. L. P. T., por falsedad y nulidad del poder especial irrevocable conferido por Escritura Nº 350 de la fecha 16/12/2002, otorgada por el Escribano H. A. G., titular del Registro Nº 2 de esta Provincia.----------

--- En los autos caratulados: “P. F., N. R. y otros c/ P., P. S. s/ Acción de nulidad-” (Expte 2223-2005) (Expte. Nº 160- 2013 C.A.T.), los accionantes promovieron demanda contra el Sr. P. S. P. C. a fin de que se declare la nulidad de la cesión de derechos hereditarios celebrada entre el Sr. C. I. C. como cedente y el demandado como cesionario instrumentado por Escritura Nº 351 de fecha 16/12/2002, pasada ante el Escribano H. A. G..----------

--- Puede observarse sintéticamente que la presente causa guarda pareja similitud con el expediente Nº 160 -año 2013 citado precedentemente, que se encuentra en esta

Alzada para conocimiento del recurso allí deducido también contra la sentencia definitiva de primera instancia.----------

--- Así, se advierte que son coincidentes en su objeto (nulidad de la cesión de derechos hereditarios y redargución de falsedad y nulidad del poder especial irrevocable otorgado); y la sentencia de primera instancia cuestionada en ambas causas es similar, más allá de sus particularidades en la remisión de actuaciones. Consecuentemente, los recursos de apelación que abren esta instancia, discurren por los mismos carriles.--------

--- Así, pues, estamos en presencia de acciones conexas desde que el reclamo de un expediente está vinculado estrechamente con el otro por el objeto pretendido, pues se trata de pretensiones concurrentes; esto es, se solicita la nulidad de la cesión de derechos hereditarios entre el Sr. C. I. S. como cedente y el demandado como cesionario, se pretende la nulidad de esa cesión y del poder especial, y se imputa falsedad del poder especial irrevocable y se solicita la nulidad del mismo. De modo que, en estos términos, la sentencia que se dicte en un expediente puede producir efectos de cosa juzgada en el otro.----------

--- Además, ambas causas se encuentran en la misma instancia, corresponden a la misma competencia, tramitan por normas de conocimiento asimilables, y se ha dictado sentencia definitiva en primera instancia en ambas. Consecuentemente la admisibilidad de la acumulación está fundada por la concurrencia de conexidad jurídica entre las dos demandas y la eventual proyección de las sentencias entre sí.----------

--- Ello permite disponer de oficio la acumulación de la presente causa al previniente expte. nº 160/2013 .C.A.T. citado, en los términos de los arts. 190 y 192 del C.P.C.C. y por su remisión al art. 89 del mismo Código. Así, pues concurre en autos una conexidad por el objeto pretendido; y también se satisfacen en la especie los demás recaudos legales (instancia, competencia, sustanciación y estado procesal) (conf. Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 3ª ed., act. Camps, T. I, p. 348 y sig.).----------

--- No debe perderse de vista que la finalidad del instituto procura evitar que, en concreto, pretensiones comunes (y sin perjuicio de las particularidades) sean objeto de un doble conocimiento, aspecto que posibilitaría que sobre los mismos hechos puedan recaer sentencias contradictorias, con el consecuente escándalo jurídico que ello representa (conf. Falcón, "Código procesal civil y comercial. Anotado, concordado y comentado", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1983, T. II, pág. 218 y sig.; Elena I. Higthon, Beatriz A. Areán “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Ed. Hammurabi, T. 3, pág. 823). ----------

--- Al respecto la Suprema Corte de Buenos Aires, ha concluido que "la acumulación de autos o procesos es la reunión de dos o más de ellos, en trámite, que en razón de tener por objeto pretensiones conexas, hechas valer en distintos expedientes, no pueden ser decididas separadamente, sin riesgo de incurrir en sentencias contradictorias o de

cumplimiento imposible por efecto de la cosa juzgada" (conf. SCBA, Ac.33375, 28/08/1984, "C. D. H. B., B. L. c/ B., J. y otro s/ Daños y perjuicios", AyS. 1984-I-555; íd., Ac.52932, 05/12/1995, "V. V., A. J. c/ C. A. E. P. s/ Daños y perjuicios", AyS. 1995-IV-558; íd., Ac.72148, 19/02/2002, "B. D. M., I. S. y otros c/ A., A. C. y otra s/ Daños y perjuicios", en JUBA sum. B4342). ----------

--- Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Acumular de oficio la presente causa al expediente Nº 160, año 2013 C.A.T. caratulado: “P. F., N. R. y otros c/ P., P. S. s/ Acción de nulidad-” (Expte 2223-2005), que se encuentra en esta Alzada, agregándose a él por cuerda para su tramitación autónoma hasta el momento que ambos se encuentren en estado de dictar sentencia definitiva (art. 196 del CPCC).----------

--- Extráigase copia de la presente y previa certificación por Secretaría agréguese a los autos caratulados: “P. F., N .R. y otros c/ P., P. S. s/ Acción de nulidad-” (Expte 2223-2005) (Expte. Nº 160- 2013 C.A.T.).----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por encontrarse excusado en esta causa el Dr. Sergio R. Lucero (art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL A. VERGARA
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº** **DE 2013 – SIC** . Conste.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA